



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2021-01171303- -NEU-MINERIA#SEMH - RECURSO - GABRIELA JESUS GONZÁLEZ MANASSERO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01171303- -NEU-MINERIA#SEMH mediante el cual la señora **GABRIELA JESUS GONZÁLEZ MANASSERO** interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; y

CONSIDERANDO:

Que el 05 de abril de 2024 la señora Gabriela Jesus González Manassero, en su carácter de apoderada minera y administradora de la sucesión de Oscar Horacio González, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución N° 29/24 de la Autoridad Minera en Primera Instancia (en adelante AMPI), que la tuvo por desistida del trámite de renovación de autorización para la explotación de una cantera de yeso, y las providencias de fechas 06, 14 y 22 de marzo de 2024;

Que surge de los antecedentes que el 12 de junio de 1996 el señor González solicitó ante la AMPI una cantera de yeso de cincuenta hectáreas (50ha.) en el Departamento Picunches, en terrenos de propiedad del fisco provincial;

Que por Resolución N° 84/10 del 05 de julio de 2010 la AMPI concedió al señor González la cantera de yeso referida, situada dentro del Lote C1 que es parte del Lote 21 sección XIII, del Departamento Picunches, por el término de diez (10) años;

Que el 18 de abril de 2013 la Dirección Escribanía de Minas emitió certificado de productor minero a favor del señor González;

Que mediante Resolución N° 1026/14 del 01 de septiembre de 2014 la entonces Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobó la actualización del informe de impacto ambiental del proyecto de explotación de yesos presentado por el señor González;

Que el 29 de junio de 2018 la señora González Manassero informó el fallecimiento del titular Oscar Horacio González y manifestó la voluntad de los sucesores de continuar la explotación;

Que el 06 de julio de 2018 la señora González Manassero realizó una nueva presentación informando que había sido designada administrador provisorio de la sucesión, acompañando testimonio del 04 de julio de 2018, librado en autos “González Oscar Horacio S/ Sucesión Ab Intestato”, Expediente N° 39761/18, en

trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la localidad de Zapala;

Que el 17 de diciembre de 2020 la señora González Manassero presentó copia de la declaratoria de herederos, dictada el 12 de septiembre de 2018 en el trámite sucesorio antes mencionado, y reiteró solicitud de guías;

Que el 17 de septiembre de 2021 la Dirección Provincial de Minería hizo saber que la concesión había vencido el 05 de julio de 2020 e intimó al titular para que en el plazo de diez (10) días de ser notificado manifieste su interés en renovar y complete la documentación pertinente;

Que el 23 de septiembre de 2021 desde la mencionada área se hizo saber que debía rechazarse la solicitud de guías mineras por la falta de presentación del informe de impacto ambiental actualizado, lo que fue notificado electrónicamente a la señora González Manassero en igual fecha;

Que el 04 de octubre de 2021 la señora González Manassero efectuó una presentación en la cual manifestó su interés en la renovación de la concesión de la cantera y acompañó prórroga del convenio con la Comunidad Mapuche Cheuquel por medio del que se autorizó la explotación de la cantera;

Que el 06 de octubre de 2021 se tuvo presente la prórroga del convenio con la Comunidad Mapuche Cheuquel. Asimismo, se dejó constancia “... *que habiéndose concluido el plazo de concesión del Yacimiento en cuestión el mismo vuelve al poder del titular superficiario, en este caso la Comunidad Cheuquel, si fuera en terrenos de Dominio Fiscal Provincial, al estado, por lo que corresponde un nuevo trámite de Solicitud de Cantera, teniendo como preferencia quien obtuvo por última vez la concesión en esa Área*”. Esto fue notificado a la apoderada minera en igual fecha;

Que el 15 de diciembre de 2021 la señora González Manassero interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la provincia del 06 de octubre de 2021, solicitando su revocación;

Que el 15 de septiembre de 2023 por dictamen de la Dirección Asesoría Legal se concluyó: “... *que se han cumplimentado las instancias -en lo que a esta Dirección respecta-, para proceder a anular el acto administrativo emitido como Providencia de orden 18 del expediente electrónico, con fecha 06 de octubre de 2021. Es por todo ello que considero se tenga por revocada dicha providencia.*”;

Que por Resolución N° 173/23 del 27 de septiembre de 2023 la AMPI hizo lugar al recurso de revocatoria mencionado e intimó a los sucesores del señor González a que “... *en el término de diez (10) días, presente la autorización de los titulares superficiarios mediante escritura pública, conforme lo establece el Art. 56 de la Ley 902/75, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del trámite y archivo de las presentes actuaciones.*”;

Que luego se presentó una solicitud de mayor plazo a fin de cumplir lo solicitado. En respuesta a lo cual el 23 de octubre de 2023 la Dirección Provincial de Minería indicó: “... *amplíese en diez (10) días el plazo otorgado en fecha 09/10/23, el cual comenzará a correr desde el vencimiento del primero, lo que ocurrirá en fecha 24/10/2023. Hágase saber al titular de autos que, en caso de no cumplir con lo solicitado en ese plazo, se procederá al apercibimiento dispuesto en Art. 2° de Resolución N° 173/23*”. Ello fue notificado en igual fecha;

Que el 09 de noviembre de 2023 la Dirección Provincial de Minería rechazó un nuevo pedido de prórroga del plazo concedido. Sin perjuicio de ello, intimó por última vez a los sucesores del señor González para que en el plazo de treinta (30) días presenten la documentación faltante, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos del trámite. Esto fue notificado en igual fecha;

Que el 19 de febrero de 2024 la Dirección Provincial de Minería certificó que el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido al 01 de febrero de 2024;

Que por Resolución N° 29/24 del 26 de febrero de 2024 la AMPI tuvo “... a la *SUCESIÓN OSCAR GONZALEZ por desistida de la presente actuación (Art. 4° Ley 902/75)*...”, siendo ello notificado el 27 de febrero de 2024;

Que el 06 de marzo de 2024 la señora González Manassero presentó una impugnación mediante la cual solicitó que se certifique que la notificación realizada el 09 de noviembre de 2023 cumplía con los requisitos y características de las notificaciones por cédula previstos en los artículos 148°, 151° y 152° de la Ley 1284. Asimismo, manifestó que se notificó tomando vista del expediente y se opuso a la notificación por correo electrónico;

Que en dicha oportunidad justificó sus pedidos de prórroga en el funcionamiento de la Comunidad Mapuche para la toma de decisiones a través de asambleas y que las mismas no se celebraban con motivo de la veranada. Afirmó que era arbitraria la aplicación del artículo 4° de la Ley 902 porque se había informado en el trámite que estaban realizando gestiones para cumplimentar lo requerido. Asimismo, estimó que en abril se estaría celebrando la próxima asamblea. Finalmente, planteó la revocatoria de la Resolución N° 29/24 de la AMPI por los vicios incurridos en las formas y certificación de plazos;

Que mediante providencia del 06 de marzo de 2024 la Dirección Provincial de Minería certificó que el recurso de revocatoria había sido interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, afirmó que la notificación impugnada se había practicado de conformidad con lo establecido por la Ley 3002 y que la apoderada minera no había realizado observaciones al momento de implementarse la notificación por medios digitales;

Que además se indicó que respecto de la autorización con copia certificada: “... *presentada en fecha 20/09/2021 no cumplió con lo establecido por el art. 56 de Ley 902/75, puesto que, para las canteras en propiedad privada, la autorización del titular superficiario deberá instrumentarse por escritura pública. Podrá advertir el titular de autos que, esta AMPI concedió numerosas oportunidades para acompañar en debida forma la autorización requerida y, sin embargo, no lo cumplió*”. Finalmente, afirmó que correspondía no hacer lugar a la revocatoria planteada. Ello fue notificado en igual fecha;

Que el 14 de marzo de 2024 la apoderada minera efectuó una nueva presentación invocando el artículo 21° de la Ley 902 en cuanto a que las notificaciones deben realizarse por cédula y que dicha ley no había sido modificada para reemplazar la cédula por notificación electrónica. Seguidamente, solicitó la revocatoria de la providencia del 06 de marzo de 2024 “... *por resultar parcial en su análisis en relación a los requisitos de las notificaciones por Cédula y a la certificación de plazos de acuerdo a lo que se establece en el marco legal aplicable al presente*”. Asimismo, reiteró el pedido de revocatoria de la Resolución N° 29/24 de la AMPI;

Que mediante providencia del 14 de marzo de 2024 la Dirección Provincial de Minería consideró no hacer lugar a dicho planteo, siendo ello notificado en igual fecha;

Que el 22 de marzo de 2024 la señora González Manassero manifestó que aquel rechazo era infundado y vulneraba su derecho de defensa, por ello solicitó su revocación y reiteró la revocatoria planteada contra la Resolución N° 29/24 de la AMPI;

Que en igual fecha la Dirección Provincial de Minería hizo saber que había una errónea interpretación jurídica respecto a la vía recursiva elegida para atacar la mencionada resolución. Ello fue debidamente notificado;

Que el 05 de abril de 2024 la señora González Manassero interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución N° 29/24 de la AMPI y las providencias de fechas 06, 14 y 22 de marzo de 2024, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su escrito recursivo la presentante atacó principalmente la validez de la notificación electrónica de la Resolución N° 29/24 de la AMPI, por entender que debía notificarse por cédula papel al domicilio real conforme el artículo 21° de la Ley 902, y afirmó que la decisión de la AMPI cercenó su derecho a la

explotación del área, violando a un principio constitucional. Finalmente, consideró arbitraria la aplicación del artículo 4° de la Ley 902 ya que se había informado en las actuaciones las gestiones que se estaban realizando para cumplir con lo requerido por la AMPI;

Que la AMPI determinó la improcedencia de los recursos de revocatoria interpuestos por la presentante en relación a las providencias del 06, 14 y 22 de marzo 2024, atento a que en el estado en que se encontraban las actuaciones administrativas y al haberse emitido la Resolución N° 29/24, contra dicha norma definitiva sólo procedía el recurso de apelación previsto en el artículo 25° inciso e) de la Ley 902. Consecuentemente, el 05 de abril de 2024 se concedió el recurso de apelación en relación y efecto suspensivo, elevando las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial, en su carácter de Autoridad Minera en Segunda Instancia;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 29/24 de la AMPI se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley Nacional 1919 y sus modificatorias, la Ley 902, la Ley 664, rige supletoriamente la Ley 1284, por integración normativa la Ley 3002 y su Decreto reglamentario N° 1670/18, y demás normas aplicables al caso;

Que en relación al agravio referido a la vulneración del derecho de defensa en virtud de haberse notificado en forma electrónica la Resolución N° 29/24 de la AMPI, cuando a criterio de la presentante correspondía realizar una notificación por cédula papel en el domicilio real, debe señalarse que el artículo 21° de la Ley 902 expresa: *“Notificación por cédula: Secretaría de Minas notificará por cédula al domicilio real: a) Las resoluciones definitivas o interlocutorias con fuerza de tales; b) Las providencias o resoluciones que hagan a la adquisición, modificación o extinción de los derechos reconocidos por el Código de Minería y por el presente; c) Toda otra resolución o providencia que a juicio de la Autoridad Minera, así lo dispusiera en atención a su naturaleza”*;

Que por su parte, la Ley 3002 dispone en su artículo 3°: *“Incorpórase la notificación por medios digitales, dentro del sistema de notificaciones en los procesos, procedimientos y trámites administrativos referidos en el artículo 1° de la presente Ley. Su contenido debe ajustarse a lo establecido para las notificaciones por cédula, en la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo. La notificación se tendrá por cumplida el día que la comunicación ingrese al sistema de notificaciones a que se disponga a esos fines.”*;

Que asimismo, el artículo 4° de dicha norma establece: *“A los efectos establecidos en el artículo precedente, quienes intervengan en los procesos, procedimientos y trámites administrativos referidos en el artículo 1° de la presente Ley, deben constituir un domicilio electrónico, o denunciar el que tuvieran si este ya hubiera sido constituido, ante el organismo administrativo que habilite la reglamentación. Aceptado el presente medio de notificación, no puede impugnarse posteriormente. Los funcionarios deben constituir un domicilio electrónico a través de una solicitud presentada ante la autoridad de aplicación.”*;

Que en este contexto, el artículo 3° de la Ley 3002 incorpora la notificación por medios digitales, dentro del sistema de notificaciones en los procesos, procedimientos y trámites administrativos; y el artículo 4° de la misma norma agrega que quienes intervengan en dichos procedimientos deben constituir un domicilio electrónico, o denunciar el que tuvieran si este ya hubiera sido constituido, y que aceptado ese medio de notificación no puede impugnarse posteriormente;

Que seguidamente, el artículo 5° de la Ley 3002 prescribe: *“No podrá invocarse la falta de previsión expresa de las herramientas previstas en esta Ley, para invalidar los actos realizados mediante su utilización.”*;

Que así, por integración normativa, la Ley 902 ha incorporado entre sus medios de notificación a la notificación digital a razón del dictado de la Ley 3002 y su Decreto reglamentario N° 1670/18, la que a su vez determina que su contenido debe ajustarse a los previstos en la Ley 1284 para las notificaciones por cédula;

Que aquí resulta relevante mencionar algunos de los fundamentos del proyecto de Ley 9408 Expediente legislativo E-004/16- que sirvieron de base a la sanción de la Ley 3002: *“Ante la necesidad de garantizar la transparencia y la celeridad de todos los actos de Gobierno, se incorporará un sistema informático que permitirá una transformación sustancial en las tareas administrativas habituales de los organismos del Estado, para brindar un servicio más ágil y eficiente de cara a los ciudadanos neuquinos (...) A fin de completar el sistema de expedientes electrónicos con firmas digitales debe incorporarse la notificación por medios digitales, para las personas que intervengan en los trámites, proceso y procedimientos administrativos (...) La instrumentación del expediente electrónico, firmas digitales y las comunicaciones y notificaciones digitales y el pleno valor jurídico procedimental de los mismos, facilitarán tareas de administración con beneficios de rapidez, celeridad, seguridad y transparencia procedimental, que se sumarán a las formas tradicionales de tales instrumentos como así también su misma eficacia jurídica y valor probatorio.”*;

Que conforme surge de los antecedentes administrativos, la recurrente constituyó domicilio electrónico en *“patagoniaboemia@yahoo.com.ar”* y la apoderada fue notificada en diversos momentos del trámite administrativo por medio electrónico a dicha casilla sin formular oposición;

Que en base a ello, mal podría invocar perjuicio como consecuencia de las notificaciones producidas en el domicilio declarado por aquella. Al respecto, a su vez, es de aplicación la teoría de los actos propios que indica: *“... el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional...”* (CSJN, *“Gil Carlos Rafael c/ UTN s/ Nulidad del Acto Administrativo, Indemnización Daños y Perjuicios”*, sentencia del 28/02/89);

Que sin perjuicio de ello debe destacarse que la recurrente manifestó expresamente que se notificó tomando vista del expediente y, de las constancias incorporadas, surge que se presentó luego de cada notificación electrónica, que solicitó prórrogas que le fueron concedidas en varias oportunidades, que contaba con patrocinio letrado; todo lo cual garantizó el ejercicio de su derecho de defensa;

Que resulta pertinente referirse ahora a los términos legales de la concesión de la explotación al señor González. Tal como surge de los antecedentes, la Resolución N° 84/10 de la AMPI, concedió a aquel la cantera de yeso ubicada dentro del Lote C1, Departamento Picunches de la Provincia del Neuquén, con una superficie total de cincuenta hectáreas (50ha.) y por un plazo de diez (10) años, venciendo tal autorización el 05 de julio de 2020;

Que la Ley 902, dispone en el artículo 46°: *“Las canteras se concederán por el término de diez (10) años. La autoridad minera podrá decretar la caducidad de las concesiones -en cualquier momento- cuando el permisionario no cumpliera las condiciones impuestas o cuando la explotación fuera inconveniente por razones de interés público”*. Luego, el artículo 52° establece: *“El primer concesionario tendrá prioridad para renovaciones sucesivas de su concesión, siempre que el yacimiento no fuera caducado por incumplimiento de las obligaciones impuestas para su otorgamiento.”*;

Que la señora González Manassero se presentó en el trámite informando el fallecimiento del titular de la cantera y que era la administradora del proceso sucesorio, antes de cumplirse el plazo de la concesión. Sin embargo, transcurrido más de un (1) año desde que se encontraba cumplido el plazo de la concesión inicial, la Dirección Asesoría Legal advirtió esta situación e intimó a la administradora del sucesorio que cumplimentara el trámite con la documentación necesaria para obtener una nueva autorización, con carácter prioritario. No obstante, aquella no perfeccionó el trámite con las formalidades legales requeridas, aún habiendo obtenido prórrogas al plazo inicialmente dispuesto;

Que de esta manera, puede advertirse que la Resolución N° 84/10 que otorgó la autorización primigenia al señor González, contenía un plazo resolutorio, es decir que los derechos otorgados se extinguieron una vez cumplido el plazo establecido en la norma legal. Así, se le otorgó al sucesorio la prioridad para renovar la concesión y prórrogas a los plazos y, aún transcurridos más de tres (3) años desde que se cumplió la

condición resolutoria, los interesados no cumplieron en su totalidad el trámite;

Que la recurrente impugnó la Resolución N° 29/24 de la AMPI argumentando sobre la aplicación del artículo 4° de la Ley 902, cuyo texto dispone: *“El impulso procesal dependerá de la instancia de las partes. El desistimiento tácito se operará de pleno derecho y será declarado de oficio cuando los interesados no ejercieren los derechos correspondientes en los plazos señalados por el Código de Minería y por el presente Código. Ejecutoriada la resolución que declara el desistimiento, se efectuarán las comunicaciones respectivas a los registros y se mandará a archivar el expediente. Pero si los derechos desistidos se hubieran registrado, se eliminará la inscripción gráfica y se publicará la resolución -por una vez en el Boletín Oficial, con costas. La libertad de la zona se operará a los diez (10) días a contar del subsiguiente de la publicación”*;

Que el procedimiento minero constituye un procedimiento especial con plazos perentorios, en dicho marco el impulso y prosecución del trámite para la concesión de la cantera de yeso en cuestión, correspondía exclusivamente a la presentante, por tal motivo ante la inactividad de aquella, la AMPI tuvo por desistida la pretensión. Asimismo, es dable señalar que la requirente no acompañó en la presente instancia elementos que conmuevan el decisorio vertido en la resolución atacada;

Que en este sentido, la Resolución N° 29/24 de la AMPI es la conclusión de un procedimiento apegado al ordenamiento jurídico, por lo que constituye un acto administrativo regular que goza plenamente de legalidad;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Gabriela Jesus González Manassero;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-151-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por la señora **GABRIELA JESUS GONZÁLEZ MANASSERO** contra la Resolución N° 29/24 de la Autoridad Minera en Primera Instancia, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

